

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA PSICOLOGÍA EN VENEZUELA

[PREÁMBULO](#)

[DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS](#)

[DISPOSICIONES GENERALES](#)

[CAPÍTULO I. Deberes éticos en el área de la investigación.](#)

[CAPÍTULO II. Deberes éticos en el área de la docencia.](#)

[CAPÍTULO III. Deberes éticos relativos a recursos e instrumentos de trabajo psicológico.](#)

[CAPÍTULO IV. Deberes éticos respecto a la práctica con consultantes.](#)

[CAPÍTULO V. Secreto profesional.](#)

[CAPÍTULO VI. Deberes éticos respecto a la práctica en entornos virtuales](#)

[CAPÍTULO VII. Honorarios profesionales.](#)

[CAPÍTULO VIII. Publicidad y divulgación.](#)

[CAPÍTULO IX. Relaciones entre colegas y con el gremio.](#)

[CAPÍTULO X. Junta Psicológica](#)

[CAPÍTULO XI. De las sanciones y las causales que las determinan.](#)

[DISPOSICIONES FINALES](#)

PARA APROBACIÓN

PREÁMBULO

El Código de Ética de la Psicología en Venezuela tiene como propósito formular los valores sobre los que se basa la práctica profesional, los más elevados principios fundamentales y las normas éticas que rigen el ejercicio. También tiene como finalidad identificar a la profesión al unificar los lineamientos del comportamiento ético e informar a la sociedad sobre criterios específicos al establecer una relación profesional.

Este Código es de obligatorio cumplimiento para cada profesional de la Psicología que ejerza bajo su número de inscripción en la FPV. Se esperaría que quien ejerce la Psicología aspire a los principios más elevados, y fomente una conducta ética en estudiantes, personas bajo su supervisión y colegas. Asimismo, se sugiere que quienes estudian Psicología conozcan el contenido de este Código, de forma que sea de su dominio al ejercer la profesión.

Hacer uso del presente Código permitirá orientar la toma de decisiones profesionales, y diferenciar las actuaciones que están dentro del marco de la conducta ética de las que no. La mayor parte de este Código presenta una redacción general; pretende ser amplio, sin intención de ser completamente exhaustivo. El hecho de que no contemple una situación específica no deriva en que se considere ética o antiética. La necesidad de una práctica ética es aplicable a cada profesional de la Psicología, independientemente del área en la que se desempeñe, o de sus roles en la investigación, docencia y ejercicio profesional público o privado, incluso de su modalidad de trabajo (presencial, virtual o híbrida); de manera tal que, la aplicación de un artículo puede variar en función del contexto.

El presente Código de Ética busca asegurar el adecuado ejercicio de la profesión, de modo que quien infrinja las disposiciones de este Código quedará sujeto al procedimiento administrativo disciplinario regulado en el respectivo Reglamento de los Tribunales Disciplinarios y sancionado en la forma prevista por la Ley de Ejercicio de la Psicología y Estatutos de la Federación de Psicólogos de Venezuela, siempre respetando el debido proceso y las garantías constitucionales.

El Código de Ética de la Psicología en Venezuela ha tomado como referencia el Código de Ética Profesional aprobado en la II Asamblea Nacional Ordinaria de la Federación de Psicólogos de Venezuela de 1981, distintos Códigos de Ética de países de la región iberoamericana y Los Principios Éticos de los Psicólogos y el Código de Conducta de la American Psychological Association (APA). Aunado a esto, ha sido redactado con el uso de un lenguaje inclusivo y no sexista, reconociendo y validando las diversas identidades y expresiones de género, y en consonancia con el Principio Justicia y respeto por la dignidad y la diversidad humana establecido en este mismo cuerpo normativo.

Este Código de Ética está organizado presentando inicialmente la Declaración de Principios; luego, se exponen las Disposiciones Generales, seguido de los Capítulos (I- XI), para terminar con las Disposiciones Finales. En cada uno de sus capítulos se presentan lineamientos aplicados a la investigación; docencia; recursos e instrumentos; práctica con consultantes; secreto profesional; práctica en entornos virtuales; honorarios profesionales; publicidad y divulgación; relaciones entre colegas y con el gremio; junta psicológica y sanciones.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La Declaración de Principios del Código de Ética de la Psicología en Venezuela pretende orientar hacia los ideales éticos más elevados y trasciende la mera aplicación de normas. Si bien los Principios no son en sí mismos reglas obligatorias, constituyen objetivos deseables que guían el quehacer profesional; por ende, son fundamentales al establecer cursos éticos de acción.

Beneficencia

Quienes ejercen la Psicología se dedican a promover el bienestar y proteger los derechos de las personas con las que interactúan profesionalmente y de los animales que pudieran estar involucrados en cualquier contexto de la práctica profesional, incluyendo la investigación y la intervención terapéutica. Cada profesional de la Psicología considera el impacto potencial de los medios tecnológicos en el bienestar y en la calidad científica de sus intervenciones, procurando que la tecnología complemente y no sustituya estándares de su práctica. También, se esfuerzan por resolver de manera responsable los conflictos de intereses o de obligaciones para minimizar el daño, y son conscientes de cómo su salud física y mental puede afectar su capacidad profesional. Este principio enfatiza la importancia de brindar servicios beneficiosos, competentes y de alta calidad científica. Así como la necesidad de una actualización constante en conocimientos y habilidades para prevenir activamente acciones perjudiciales, garantizando la no maleficencia.

Integridad

Quienes ejercen la Psicología se comprometen a fomentar la integridad en su quehacer científico, académico y práctico, asegurando honestidad y transparencia en todas sus relaciones profesionales. El objetivo fundamental del Principio de Integridad es mantener la credibilidad y la confianza en la profesión de la Psicología; para esto, se abstienen de hacer declaraciones falsas o engañosas al informar sobre su formación, experiencia, servicios u honorarios, y evitan cualquier afirmación que resulte devaluadora o discriminatoria. Cada profesional de la Psicología es consciente del impacto de sus creencias y valores en su trabajo; y busca clarificar los roles que desempeña, evitando relaciones duales inadecuadas. La integridad implica

proporcionar información precisa y completa, evitar conflictos de interés, tomar decisiones basadas en el bienestar de quien consulta y salvaguardar la confidencialidad, inclusive en la comunicación digital. La transparencia sobre el uso de tecnologías es parte de la integridad profesional. La independencia profesional se mantiene en todo ámbito de desempeño, actuando con imparcialidad y objetividad científica para proteger la seguridad y dignidad individual y colectiva.

Responsabilidad y compromiso

Cada profesional se compromete a la promoción de la Psicología como ciencia y profesión, asumiendo responsabilidad continua y desarrollo ético. Se mantienen al día en conocimientos científicos y técnicos, y adaptan sus prácticas a las necesidades de diversas poblaciones. Consultan y colaboran con los demás profesionales para el mejor interés de sus consultantes y mantienen una conducta personal que no comprometa su responsabilidad profesional. Quienes ejercen la Psicología se abstienen de avalar prácticas ilegítimas y se esfuerzan por el cumplimiento ético en la conducta científica y profesional. Revisan las leyes y regulaciones, aceptan errores y buscan la mejora continua, identifican los límites de su competencia y proporcionan servicios solo con la formación y experiencia adecuadas. Reconocen la necesidad de actualización profesional frente a cambios tecnológicos, adoptando una actitud proactiva de formación continua en competencias digitales y alfabetización tecnológica. Este compromiso con el desarrollo científico y ético es fundamental para garantizar que la Psicología se mantenga como una profesión confiable y beneficiosa para la sociedad.

Justicia y respeto por la dignidad y la diversidad humana

Quienes ejercen la Psicología asumen una responsabilidad ética y profesional indelegable con la sociedad, sustentada en la defensa activa de los Derechos Humanos y la justicia social. Este compromiso se traduce en una práctica que promueve el respeto inquebrantable por la dignidad, la autonomía y el valor inherente de todas las personas, evitando toda forma de discriminación y garantizando la privacidad, la confidencialidad y la autodeterminación de los individuos. Conscientes de la diversidad cultural e individual, cada profesional de la Psicología considera las diferencias físicas, cognitivas, de edad, género, etnicidad, origen nacional, religión, orientación e identidad sexual, idioma, condición socioeconómica y barreras tecnológicas, tanto en contextos presenciales como virtuales. En estos últimos, velan por la accesibilidad y por el uso ético de la tecnología, evitando que ésta reproduzca sesgos o excluya a personas o grupos vulnerables.

Su compromiso con el bienestar integral de las comunidades les impulsa a participar en el análisis y la promoción de políticas públicas y marcos legales que, desde su especificidad profesional, contribuyan a transformar estructuras injustas y a confrontar

cualquier práctica que atente contra la dignidad humana y las libertades fundamentales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 (obligatoriedad del Código):

El presente Código es de obligatorio cumplimiento para quienes ejerzan la Psicología en Venezuela conforme a la Ley de Ejercicio de la Psicología y se encuentren sujetos al régimen gremial y disciplinario aplicable, sin perjuicio de las consecuencias derivadas del ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 2 (marcos normativos):

Quienes ejercen la Psicología deberán observar las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable, la Ley de Ejercicio de la Psicología, los Estatutos y las normas, acuerdos, resoluciones y demás decisiones válidamente dictadas por los órganos competentes de la Federación de Psicólogos de Venezuela, del Colegio correspondiente y del Instituto de Previsión Social del Psicólogo, en cuanto resulten aplicables.

Art. 3 (formación continua):

Es éticamente ineludible para quienes ejercen la Psicología, una constante preocupación por la formación intelectual, esforzándose por estar en permanente actualización de conocimientos respecto a los adelantos de la ciencia.

Art. 4 (entornos virtuales y tecnología):

Quienes ejercen la Psicología reconocen que la práctica, la investigación y la docencia se desarrollan cada vez más en entornos virtuales y mediados por la tecnología. Se comprometen a utilizar herramientas digitales de manera segura y competente, priorizando la confidencialidad, la calidad del servicio, el consentimiento informado específico para medios digitales, la equidad de acceso y la protección frente a riesgos asociados a la recolección, almacenamiento y transmisión de datos.

Art. 5 (salud integral y aptitud para el ejercicio):

Cada profesional de la Psicología deberá velar por su salud integral y abstenerse temporalmente de realizar aquellas actividades profesionales cuando una condición física o mental comprometa de forma objetiva y significativa su juicio, competencia o capacidad para prestar servicios de manera segura. La existencia de un diagnóstico, condición de salud o discapacidad no constituye, por sí sola, una falta ética ni un impedimento para el ejercicio profesional. Cuando resulte necesario, procurará atención, supervisión, apoyos o ajustes razonables que permitan preservar la calidad y seguridad de su práctica.

Art. 6 (corresponsabilidad ante riesgos en el ejercicio):

Quien tenga conocimiento directo y razonablemente fundado de que un colega ejerce en condiciones que comprometen de forma objetiva y significativa la seguridad o los

derechos de las personas atendidas deberá, cuando las circunstancias lo permitan, promover la adopción de medidas de apoyo o corrección. Si el riesgo es grave, inminente o persiste, deberá informar al Colegio de Psicólogos correspondiente, limitándose a los hechos pertinentes y preservando la confidencialidad.

Art. 7 (superposición de horarios):

Atenta contra la ética profesional aceptar o mantener simultáneamente cargos o servicios remunerados cuando exista una superposición material de horarios que impida el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas.

Art. 8 (falsas certificaciones):

Está prohibido para quien ejerce la Psicología atribuirse falsas certificaciones o calificaciones personales o títulos que no posea.

Art. 9 (daño mediante la profesión):

Incorre en falta grave a la ética profesional quien, de manera intencional o con negligencia grave, utilice conocimientos, técnicas, instrumentos, información obtenida en el ejercicio profesional o su posición como profesional de la Psicología para causar un daño significativo a la integridad, dignidad, autonomía o derechos de una persona o grupo.

Art. 10 (prohibición de actos crueles):

Queda prohibido participar, facilitar o asistir en actos de tortura o aquellos en los que se infrinja intencionalmente dolor o sufrimiento físico o mental; o en cualquier otro acto cruel, inhumano o degradante.

Art. 11 (combate al intrusismo):

Quien ejerce la Psicología deberá abstenerse de facilitar el ejercicio ilegal de la profesión y denunciar ante el Colegio correspondiente los hechos de intrusismo o ejercicio ilegal de los que tenga conocimiento razonablemente fundado, de conformidad con la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Art. 12 (firma y número FPV en informes):

Es deber de todo profesional de la Psicología avalar sus informes psicológicos con su firma y número de Federación.

Art. 13 (animales en la práctica):

Quien ejerce la Psicología y decida incorporar animales en cualquier contexto de su práctica profesional (investigación, docencia, terapia), está obligado a dar cabal cumplimiento a la legislación nacional vigente relativa a la protección, tenencia y control de animales, incluyendo la obtención de todos los permisos e instrumentos de control previos exigidos por la autoridad competente.

Art. 14 (sostenibilidad):

En el marco de su actividad profesional, quien ejerce la Psicología procurará adoptar prácticas ambientalmente responsables y evitará participar, de manera consciente,

en actividades profesionales que ocasionen daños ambientales graves o injustificados.

CAPÍTULO I. Deberes éticos en el área de la investigación.

Art. 15 (competencia profesional):

La investigación en Psicología deberá ser realizada y supervisada por profesionales con las competencias técnicas y científicas necesarias.

Art. 16 (requisitos para participación humana):

Para investigar con personas deberán observarse, entre otros, los siguientes requisitos:

- a. Toda persona participante deberá otorgar consentimiento informado, libre, expreso y documentado mediante un medio verificable, luego de recibir información comprensible y suficiente sobre la investigación.
- b. Cada participante podrá negarse a participar o retirar su consentimiento en cualquier momento, sin represalias ni consecuencias indebidas.
- c. La información sobre la naturaleza, alcance, fines, riesgos y consecuencias previsibles de la investigación deberá proporcionarse previamente. Cuando, por razones científicamente justificadas, resulte necesario reservar temporalmente alguna información, ello no podrá incrementar riesgos indebidos y deberá brindarse la aclaración correspondiente al finalizar la participación, cuando proceda.
- d. Cuando de la investigación puedan derivarse efectos adversos, deberán preverse medidas razonables de atención, orientación o derivación profesional durante y después de la participación, según corresponda.
- e. Deberán preverse mecanismos adecuados para atender los daños o consecuencias directamente atribuibles a la investigación, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 17 (niños, niñas, adolescentes y personas que requieran apoyos):

En las investigaciones con niños, niñas y adolescentes se obtendrá el consentimiento de quien ejerza su representación o responsabilidad cuando jurídicamente corresponda y se garantizará su derecho a ser oído, así como su asentimiento de acuerdo con su edad, madurez y desarrollo progresivo. En el caso de personas adultas que requieran apoyos para la toma de decisiones, se proporcionarán los ajustes y apoyos razonables necesarios para facilitar un consentimiento libre e informado; la representación o sustitución de voluntad procederá únicamente cuando corresponda conforme al ordenamiento jurídico.

Art. 18 (investigación con animales):

En caso de investigación con animales, se deben realizar todos los esfuerzos para garantizar la salud, comodidad y cuidado; así como es deber evitar las situaciones que sometan a dolor, estrés o privación de los animales.

Art. 19 (justificación científica):

Toda investigación deberá contar con una justificación científica suficiente, considerando su necesidad, alcance, beneficios y riesgos previsibles. La información suministrada a quienes participen deberá ser veraz, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 respecto de la reserva temporal de información científicamente justificada.

Art. 20 (compromiso con la aplicación):

Es antiético informar a quienes participan que los resultados obtenidos de la investigación servirán para resolver algún problema, sin esforzarse después en esa dirección.

Art. 21 (confidencialidad):

Se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad, los datos, las respuestas y demás información obtenida de quienes participen en el estudio, de conformidad con la naturaleza de la investigación y el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 22 (divulgación científica):

Cada profesional de la Psicología debe, en lo posible, comunicar los resultados de su investigación con el propósito del desarrollo de la ciencia.

Art. 23 (responsabilidad en la publicación):

Cada profesional de la Psicología es responsable de la integridad, exactitud y rigor de sus contribuciones a una investigación o publicación. No deberá autorizar, avalar o participar en la difusión de resultados que conozca como falsos, manipulados o sustancialmente tergiversados.

Art. 24 (desacuerdo con resultados):

El desacuerdo con los resultados de una investigación o estudio no es razón admisible para silenciar su publicación.

Art. 25 (reconocimiento de colaboraciones):

En la publicación de libros, artículos y trabajos de investigación, cada profesional de la Psicología debe adjudicar justo reconocimiento a la labor de cada participante del proyecto. Quienes hayan contribuido a una publicación deben recibir mención adecuada, en proporción a su trabajo. También deben expresarse claramente la índole de la colaboración, aclarando si se trata de proyectos de investigación, recopilación de datos, redacción u otros.

Art. 26 (citación de fuentes):

Quien ejerce la Psicología está en la obligación de presentar los datos ajenos debidamente citados. Se considera una falta grave presentar datos ajenos como propios.

Art. 27 (autorización institucional):

Quien se proponga utilizar en investigaciones o publicaciones datos confidenciales, reservados o no públicos pertenecientes a la institución en la que trabaja deberá

obtener previamente la autorización correspondiente, sin perjuicio de los derechos de las personas cuyos datos estén involucrados.

CAPÍTULO II. Deberes éticos en el área de la docencia.

Art. 28 (difusión del Código de Ética):

Quien ejerza funciones docentes en Psicología deberá promover el conocimiento y la observancia de los principios y normas contenidas en este Código, especialmente en las actividades formativas vinculadas con el ejercicio profesional.

Art. 29 (libertad crítica):

Quien ejerza funciones docentes en Psicología deberá favorecer la libre discusión y el análisis crítico, respetuoso y científicamente fundamentado de las distintas teorías, enfoques y sistemas psicológicos.

Art. 30 (supervisión académica):

Quien ejerza funciones docentes deberá realizar una supervisión adecuada de las actividades prácticas de estudiantes que estén bajo su responsabilidad, procurando el cumplimiento de las normas éticas aplicables y la protección de las personas involucradas.

Art. 31 (preparación docente):

Quien imparta conocimientos propios de la Psicología en cursos, seminarios u otras actividades de formación debe tener una preparación adecuada sobre la materia que trate; demostrar idoneidad, objetividad y competencias en el tema.

CAPÍTULO III. Deberes éticos relativos a recursos e instrumentos de trabajo psicológico.

Art. 32 (uso reservado de material):

El material acreditado como de “uso psicológico” debe ser reservado para quienes tengan las competencias apropiadas y hayan aceptado las obligaciones inherentes a su implementación.

Art. 33 (valor auxiliar de las pruebas):

Las pruebas psicológicas son un instrumento auxiliar de trabajo para aspectos específicos y por sí solos no constituyen elemento suficiente de diagnóstico.

Art. 34 (validez científica del material):

Quien ejerce la Psicología utilizará material acreditado como de “uso psicológico” que tenga características y propiedades estudiadas y avaladas científicamente.

Art. 35 (derechos de autor):

La revisión y cumplimiento de los criterios de derecho de autor del instrumento es un deber de quien hace uso de la prueba psicológica.

Art. 36 (uso y cesión responsable de material psicológico):

Quien ejerce la Psicología deberá preservar el uso reservado de aquellos instrumentos, pruebas, materiales o técnicas cuyo acceso o aplicación requiera formación o acreditación profesional específica. No los cederá, venderá, divulgará o facilitará a personas no autorizadas cuando ello pueda comprometer su validez, seguridad o uso profesional adecuado. Se exceptúan las actividades académicas, de investigación o supervisión realizadas con las salvaguardas necesarias.

Art. 37 (prevención del uso indebido):

Es deber de quien ejerce la Psicología y de los Colegios de Psicólogos adoptar medidas razonables para prevenir el uso indebido de material de uso psicológico y promover información profesional que favorezca su utilización y distribución responsables.

Art. 38 (denuncia de uso no profesional):

Quien ejerce la Psicología deberá informar al Colegio correspondiente cuando tenga conocimiento razonablemente fundado del uso de pruebas psicológicas reservadas por personas no autorizadas o de su presentación pública como parte de prácticas mágicas o esotéricas ofrecidas como psicológicas, de conformidad con la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Art. 39 (material experimental):

Cuando se trate de ediciones experimentales de material psicológico, las mismas sólo se utilizarán durante un tiempo limitado. No se permitirá ni su comercialización ni su distribución generalizada. Debe señalarse su carácter experimental, así como la fecha de impresión y la autorización correspondiente.

Art. 40 (uso indebido de recursos institucionales):

Se considera antiético hacer uso, para fines del ejercicio privado de la profesión, de instrumentos, equipos, personal y demás recursos de la institución o servicio que le haya contratado sin previo consentimiento.

CAPÍTULO IV. Deberes éticos respecto a la práctica con consultantes.**Art. 41 (contexto profesional):**

Toda evaluación, orientación, intervención o servicio dirigido a una persona consultante deberá desarrollarse dentro de un contexto profesional claramente definido, acorde con la naturaleza y finalidad de la actuación psicológica.

Art. 42 (respeto a creencias):

Cada profesional de la Psicología debe respetar las creencias del consultante.

Art. 43 (selección de la intervención):

Es deber de quien ejerce la Psicología ofrecer al consultante las intervenciones que

juzgue más seguras y eficientes, tomando en consideración factores tales como: la carga económica, efectos secundarios o colaterales que implique el tratamiento, o modalidad de atención (presencial o virtual). Al decidir la modalidad, se evaluará la idoneidad tecnológica, la seguridad de la información y las condiciones de quien consulta.

Art. 44 (consentimiento informado):

Antes de iniciar una evaluación, intervención o tratamiento, quien ejerce la Psicología deberá proporcionar información comprensible y suficiente sobre la naturaleza y objetivos del servicio, sus características relevantes, alcances y limitaciones previsibles, confidencialidad y sus límites, honorarios cuando corresponda y demás elementos necesarios para que la persona pueda decidir libremente. El consentimiento deberá ser libre e informado y podrá documentarse por un medio adecuado y verificable según la naturaleza del servicio y el contexto aplicable. Cuando la atención involucre a niños, niñas o adolescentes, se garantizará su derecho a recibir información adecuada a su edad y desarrollo, a ser oídos y a participar progresivamente en las decisiones que les conciernan, sin perjuicio de las autorizaciones o consentimientos que correspondan a quienes ejerzan su representación o responsabilidad. En el caso de personas adultas que requieran apoyos para la toma de decisiones, se adoptarán ajustes razonables y apoyos que faciliten la expresión de su voluntad y preferencias, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 45 (información sobre vías de consulta, reclamo y denuncia):

Quien ejerce la Psicología no podrá impedir, obstaculizar ni adoptar represalias contra una persona por formular de buena fe consultas, reclamos o denuncias respecto de la atención recibida. Cuando corresponda, deberá suministrar información razonable sobre los mecanismos institucionales o gremiales disponibles para canalizarlos.

Art. 46 (bienestar animal en intervención):

Los estándares éticos de bienestar, salud y cuidado animal establecidos en los artículos de la práctica e investigación con animales del presente código, son igualmente aplicables a los utilizados en la intervención y la práctica terapéutica.

Art. 47 (interdisciplinariedad):

Cada profesional de la Psicología está en la obligación de considerar, cuando el caso lo amerite, el aporte de otras disciplinas para la mejor conducción del problema planteado por quien consulta. En la medida de lo posible, trabajará trans, multi e interdisciplinariamente con el fin de proporcionar una asistencia integral del caso en estudio.

Art. 48 (límites de la práctica):

Quien ejerce la Psicología debe abstenerse de diagnosticar, prescribir, tratar o aconsejar a consultantes en relación con trastornos que estén fuera del ámbito reconocido de la práctica psicológica.

Art. 49 (no prometer resultados):

Quien ejerce la Psicología nunca deberá prometer la solución del problema.

Art. 50 (interferencia personal y conflictos):

Quien ejerce la Psicología deberá abstenerse de intervenir, o adoptar las medidas de protección pertinentes, cuando circunstancias personales, conflictos de interés o relaciones de poder comprometan de manera significativa su objetividad, independencia profesional o la seguridad de la persona atendida.

Art. 51 (supervisión):

La supervisión clínica constituye una herramienta relevante para garantizar la calidad del servicio, la protección de quien consulta y el bienestar profesional.

- a. Quien ejerce la Psicología procurará espacios de supervisión o consulta profesional cuando resulten pertinentes conforme a su experiencia, área de práctica y complejidad de los casos.
- b. La supervisión o consulta profesional será especialmente exigible cuando el profesional identifique límites de competencia, dilemas éticos significativos o circunstancias que comprometan de manera relevante su objetividad o capacidad de actuación segura.

Art. 52 (rol de supervisión):

Quien asuma funciones de supervisión deberá poseer formación, experiencia y competencia adecuadas en el área supervisada, mantener la confidencialidad y responder éticamente por la calidad y razonabilidad de las orientaciones que brinde dentro del alcance de su función. La supervisión no exime a la persona supervisada de la responsabilidad por sus propias actuaciones profesionales.

Art. 53 (terminación ética del servicio):

La prestación de servicios profesionales podrá finalizar cuando exista motivo justificado. Salvo situaciones que exijan una terminación inmediata, quien ejerce la Psicología deberá comunicarlo con anticipación razonable y adoptar medidas para evitar el abandono de la persona consultante, facilitando, cuando sea necesario, información u opciones de continuidad asistencial.

Art. 54 (informes previos):

Quien ejerce la Psicología puede solicitar informes de evaluaciones y/o intervenciones psicológicas previas, siempre que respete el consentimiento de quien consulta.

Art. 55 (relación directa y fuentes indirectas):

Las conclusiones profesionales sobre una persona deberán sustentarse en información suficiente y técnicamente adecuada. La información obtenida de fuentes indirectas tendrá carácter complementario y deberá identificarse como tal, valorándose sus alcances y limitaciones en función del contexto profesional.

Art. 56 (criterios de rigurosidad en informes):

Todo documento psicológico debe ser redactado en un lenguaje claro, preciso, riguroso e inteligible para la persona destinataria. El informe deberá especificar obligatoriamente: a) La naturaleza y los objetivos de la intervención profesional; b) Los instrumentos y las fuentes de información utilizados; c) El alcance, las limitaciones y el grado de certidumbre de las conclusiones, y d) El carácter actual o temporal de los contenidos, evitando predicciones a largo plazo sin el sustento científico adecuado. Cada profesional asume la exclusiva responsabilidad de la fidelidad y el rigor científico de su informe.

Art. 57 (informes éticos):

Está prohibido emitir informes tendenciosos o certificaciones de complacencia, así como expedir certificaciones o informes sin una evaluación previa suficiente y técnicamente adecuada para la finalidad perseguida. Cuando la naturaleza de la actuación requiera evaluación directa de la persona, esta podrá realizarse de manera presencial o virtual siempre que la modalidad sea válida y apropiada para el caso.

Art. 58 (certificados):

Cuando la Federación de Psicólogos de Venezuela establezca certificados psicológicos sujetos a formación o acreditación específica, estos solo podrán ser emitidos por profesionales que cumplan los requisitos técnicos y formativos aplicables.

Art. 59 (relación con consultantes de colegas):

Quien ejerce la Psicología deberá respetar la confidencialidad, autonomía y continuidad de la atención cuando intervenga respecto de una persona atendida por otro profesional. Evitará desacreditar sin fundamento el diagnóstico, evaluación o tratamiento de colegas y, cuando corresponda, coordinará la actuación profesional con consentimiento de la persona consultante.

Art. 60 (responsabilidad ante actos ilícitos):

Quien ejerce la Psicología no podrá en ningún caso o circunstancia exculparse de un acto ilícito so pretexto de instrucciones del consultante.

Art. 61 (prohibición de contacto sexual):

Se considera falta grave solicitar, promover o mantener cualquier contacto o relación de naturaleza sexual con una persona mientras exista una relación profesional de evaluación, orientación, intervención, tratamiento o supervisión psicológica.

Art. 62 (relaciones posteriores a la terminación):

La prohibición de mantener relaciones sexuales o románticas con una persona exconsultante se extenderá por un período no menor de dos (2) años desde la última sesión o la terminación formal de los servicios. Aun transcurrido dicho período, quien ejerce la Psicología deberá abstenerse cuando exista explotación, coerción, aprovechamiento de la relación profesional previa o un riesgo razonablemente

previsible de daño. Las relaciones comerciales con exconsultantes deberán evitarse cuando generen explotación, conflicto de interés o aprovechamiento indebido de la relación profesional previa.

Art. 63 (prohibición de terapias de conversión):

Queda prohibido ofrecer, divulgar o realizar intervenciones cuyo fin sea curar o cambiar la identidad y/o la orientación sexual de quien consulta, tales como terapias de conversión o reparativas.

Art. 64 (deber de actuación ante maltrato o vulneraciones graves):

Cuando, en ejercicio de sus funciones, quien ejerce la Psicología tenga conocimiento razonablemente fundado de hechos que puedan constituir maltrato, abuso, vulneración grave de derechos o una infracción profesional relevante, deberá actuar conforme a las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico y, cuando corresponda, informar a la autoridad u organismo competente, preservando la seguridad, dignidad y confidencialidad de las personas involucradas.

Art. 65 (uso profesional de sustancias):

Quien ejerce la Psicología no deberá promover, indicar o emplear con fines profesionales el consumo de sustancias cuando ello carezca de fundamento científico suficiente, exceda el ámbito de sus competencias o contravenga el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 66 (atención gratuita):

La prestación gratuita de servicios psicológicos tendrá carácter voluntario. Quien ejerce la Psicología podrá, cuando sus posibilidades lo permitan, ofrecer atención gratuita a personas de escasos recursos o, en su defecto, orientar o remitir a servicios accesibles o gratuitos disponibles.

Art. 67 (derivación con fines de lucro):

Se considera antiético aprovechar una posición institucional para inducir o desviar consultantes hacia la práctica privada propia o de terceros con fines de lucro. No existirá infracción cuando la persona consultante, debidamente informada y sin presión indebida, solicite libremente continuar la atención y no exista prohibición legal, contractual o institucional aplicable.

CAPÍTULO V. Secreto profesional.

Art. 68 (deber de confidencialidad):

Quien ejerce la Psicología tiene el deber de guardar el más riguroso secreto profesional asegurando así la confidencialidad de todo conocimiento obtenido en su práctica. El secreto profesional es inherente al ejercicio de la Psicología.

Art. 69 (vigencia del secreto):

La obligación de guardar secreto profesional subsiste aún después que se ha dejado de prestar servicios. El fallecimiento de quien consulta no exime de la obligación frente a la confidencialidad.

Art. 70 (uso indebido de confidencias):

Se considera antiético intervenir en asuntos que puedan llevar a revelar el secreto profesional o a utilizar en provecho propio las confidencias recibidas en ejercicio de la profesión, salvo que se obtenga consentimiento previo y expreso de quien se beneficia del servicio.

Art. 71 (excepciones justificadas):

La revelación de información protegida por el secreto profesional solo procederá en la medida estrictamente necesaria y proporcional al propósito que la justifica, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando exista consentimiento previo, libre, específico e informado de la persona legitimada para autorizar la revelación.
- b. Cuando exista un deber legal de informar o una orden válida emanada de autoridad competente, dentro de los límites exigidos por el ordenamiento jurídico.
- c. Cuando sea necesario prevenir un riesgo cierto, grave e inminente para la vida o integridad de la persona consultante o de terceros, limitando la revelación a la información indispensable.
- d. Cuando quien ejerce la Psicología deba ejercer su defensa en un procedimiento judicial, administrativo, disciplinario o ético, exclusivamente dentro de los límites indispensables para dicha defensa.
- e. Cuando la evaluación o intervención se realice por encargo de una empresa, institución educativa, tribunal u otra entidad y la comunicación de resultados forme parte de la finalidad previamente informada a la persona evaluada; en tal caso solo se comunicará la información pertinente y necesaria.
- f. En los demás supuestos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico. En todos los casos deberá preservarse, en la mayor medida posible, la confidencialidad de la información no necesaria para la finalidad de la revelación.

Art. 72 (confidencialidad compartida):

Cuando la información sea compartida legítimamente en equipos de trabajo, supervisiones, interconsultas o dinámicas institucionales, cada participante estará obligado a preservar su confidencialidad dentro del ámbito de sus funciones y a limitar su uso y divulgación a lo estrictamente necesario.

Art. 73 (manejo de registros):

Quienes ejercen la Psicología deberán adoptar medidas razonables de seguridad y confidencialidad al crear, almacenar, acceder, utilizar, transferir, conservar y eliminar

registros físicos o digitales. La conservación y eliminación de estos registros deberá realizarse conforme al ordenamiento jurídico, las normas profesionales aplicables y las necesidades legítimas de continuidad, documentación y protección de las personas atendidas.

Cada profesional deberá prever, en la medida razonable, mecanismos para la custodia, continuidad, transferencia o disposición segura de los registros cuando cese temporal o definitivamente su ejercicio, cambie de institución, cierre su práctica o sobrevenga una circunstancia que le impida continuar su custodia. La transferencia de registros a otro profesional o institución requerirá fundamento jurídico o consentimiento cuando corresponda y deberá limitarse a la información necesaria para la finalidad legítima que la justifique.

CAPÍTULO VI. Deberes éticos respecto a la práctica en entornos virtuales

Art. 74 (equivalencia ética):

La atención mediada por la tecnología, en cualquiera de sus modalidades, debe cumplir los mismos estándares éticos y profesionales que la práctica presencial.

Art. 75 (competencias digitales):

Cada profesional de la Psicología debe asegurarse de poseer competencias técnicas y tecnológicas necesarias, así como conocer el posible impacto de las tecnologías en sus clientes. La formación requerida debe incluir criterios para evaluar plataformas y herramientas digitales, protección de datos y manejo de contingencias técnicas.

Art. 76 (ubicación y datos para la atención a distancia):

En la atención a distancia, quien ejerce la Psicología deberá conocer la ubicación general de la persona consultante cuando ello resulte necesario para la gestión de emergencias y deberá informar sus datos de identificación profesional, contacto y jurisdicción de ejercicio. No será exigible comunicar una ubicación personal exacta salvo obligación legal o necesidad profesional debidamente justificada.

Art. 77 (jurisdicción legal):

Es responsabilidad de cada profesional conocer y observar las leyes y normas que resulten aplicables a la prestación del servicio en los territorios involucrados en la atención a distancia, cuando dichas disposiciones puedan delimitar o condicionar su actuación profesional.

Art. 78 (consentimiento informado en entornos virtuales):

Además de las exigencias generales del consentimiento informado, antes de prestar servicios mediante tecnologías de comunicación cada profesional deberá informar, de manera comprensible, sobre:

- a. Las características relevantes del servicio, incluyendo modalidad, frecuencia, duración, honorarios y plataforma o medios a utilizar.

- b. Las limitaciones prácticas, técnicas y legales previsibles de la atención a distancia, incluidas las relacionadas con fallas tecnológicas, evaluaciones e informes cuando corresponda.
- c. El manejo de situaciones de emergencia y los mecanismos de contacto disponibles.
- d. La política aplicable a la grabación o registro de las sesiones.
- e. El tratamiento, almacenamiento, seguridad y plazos de conservación de los datos, cuando corresponda.
- f. Cuando la atención involucre a niños, niñas o adolescentes, se observarán las reglas de representación, consentimiento, asentimiento y autonomía progresiva aplicables en la jurisdicción correspondiente.

Art. 79 (accesibilidad tecnológica):

Para adoptar la modalidad a distancia, se considera ético tomar en cuenta el nivel de accesibilidad, conocimiento y competencia tecnológica de quien solicita el servicio psicológico y, cuando proceda, se ofrecerá alternativas o adaptaciones para garantizar equidad en el acceso.

Art. 80 (registro audiovisual de sesiones):

Quien ejerce la Psicología no podrá registrar audio, imagen o video de una sesión sin consentimiento previo, libre, específico e informado de las personas involucradas o de quien corresponda legalmente. Deberá informar previamente la política aplicable a la grabación por cualquiera de las partes. Todo registro autorizado deberá limitarse a una finalidad legítima y contar con medidas adecuadas de custodia, acceso y eliminación; queda prohibido utilizarlo con fines comerciales que exploten o expongan a la persona consultante.

Art. 81 (derivación a modalidad presencial):

Es responsabilidad de quien ejerce la Psicología considerar y recomendar el cambio a modalidad presencial cuando no se pueda garantizar la calidad del servicio de manera virtual.

Art. 82 (protección de datos digitales):

Cada profesional adoptará medidas razonables para proteger la información personal y clínica de las personas atendidas a través de medios digitales, y comunicará de forma clara las limitaciones de seguridad propias de cada plataforma.

Art. 83 (conectividad):

Quien ejerce la Psicología mediante medios virtuales deberá adoptar medidas razonables para procurar condiciones de conectividad compatibles con la calidad y confidencialidad del servicio. Cuando las fallas técnicas comprometan de manera significativa la atención, deberá valorar la suspensión, reprogramación o cambio de modalidad.

Art. 84 (evaluación psicológica a distancia):

Cada profesional de la Psicología debe asegurarse de mantener la estandarización, calidad y validez a la hora de la selección, aplicación y corrección de los instrumentos de evaluación psicológica a distancia, así como la interpretación de los resultados. Tomar en cuenta:

- a. Los resultados de investigaciones previas relativas a la evaluación psicológica a distancia.
- b. La integridad o posible distorsión del estímulo producto del uso de equipos tecnológicos.
- c. Cualquier adaptación deberá quedar registrada en la historia clínica o informe correspondiente.

Art. 85 (transparencia en el uso de tecnología y sistemas inteligentes):

Cuando la atención, evaluación o intervención se apoye en sistemas automatizados, herramientas de inteligencia artificial o proveedores tecnológicos que procesen información de la persona usuaria, el profesional deberá informar de manera comprensible su finalidad y sus limitaciones relevantes, adoptar medidas razonables de protección de la información y mantener supervisión humana suficiente. El uso de estas herramientas no desplaza la responsabilidad ética y científica del profesional ni permite delegar íntegramente en un sistema automatizado decisiones clínicas o profesionales que requieran juicio psicológico.

CAPÍTULO VII. Honorarios profesionales.**Art. 86 (derecho a honorarios):**

Quien ejerce la Psicología tiene derecho a percibir honorarios dignos.

Art. 87 (prioridad ética sobre lo comercial):

La finalidad científica, profesional y de protección del bienestar de las personas no podrá subordinarse exclusivamente a intereses comerciales. La compensación económica por los servicios profesionales es lícita y deberá gestionarse de manera compatible con los deberes éticos establecidos en este Código.

Art. 88 (criterios para fijar honorarios):

Para determinar sus honorarios, quien ejerce la Psicología podrá considerar, entre otros factores, la naturaleza y complejidad del servicio, su experiencia y formación, el tiempo requerido, las circunstancias de la persona solicitante y los lineamientos o baremos gremiales que resulten aplicables como referencia, sin perjuicio de la normativa vigente.

Art. 89 (transparencia en honorarios):

Se debe informar previamente y a cabalidad sobre los distintos honorarios y modalidades de pago que puedan derivarse de la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII. Publicidad y divulgación.

Art. 90 (derecho a promocionar):

Quien ejerce la Psicología goza del derecho de promocionar el ejercicio de su profesión, a través de medios en físico o digital.

Art. 91 (uso ético de contenido audiovisual):

Cualquier uso de contenido audiovisual debe registrarse por lo establecido en el presente Código y el reglamento pertinente.

Art. 92 (identificación profesional obligatoria):

Toda comunicación pública, publicación, anuncio, perfil, página web, red social, material informativo, divulgativo o promocional en la que una persona se identifique o se presente ante el público en su condición de psicólogo o psicóloga deberá indicar, de forma clara, visible y razonablemente accesible, su nombre y apellido y su número de registro ante la Federación de Psicólogos de Venezuela (FPV N°). Si se invoca una especialidad, acreditación o condición profesional adicional, esta deberá informarse de manera veraz y comprobable.

En medios digitales, el número FPV deberá figurar en la propia publicación o en un elemento de identificación inmediatamente asociado a ella. La indicación del número FPV tiene finalidad identificativa y no podrá presentarse de forma que sugiera certificación, especialización, acreditación o aval institucional distinto del que efectivamente corresponda.

Art. 93 (oferta de servicios):

Los servicios psicológicos deberán ofrecerse con prudencia, respeto, transparencia y responsabilidad. Se considera contrario a la ética utilizar publicidad falsa o engañosa, garantizar resultados, explotar la vulnerabilidad de las personas, ocultar información relevante o emplear prácticas de competencia desleal.

Art. 94 (prohibición de promesas milagrosas):

Queda estrictamente prohibida toda forma de oferta, publicidad, promoción o sugerencia -ya sea directa, implícita o por testimonio de terceras personas- que atribuya a la práctica psicológica efectos milagrosos, mágicos, infalibles o de curación inmediata.

Art. 95 (uso de redes sociales):

Cuando se utilicen redes sociales o medios digitales para promocionar servicios psicológicos, deberá quedar claramente identificada la condición profesional en la que se comunica, evitando confusión respecto de credenciales, servicios ofrecidos o alcance de las intervenciones y preservando en todo momento la confidencialidad de las personas atendidas. La utilización de una misma cuenta para contenidos profesionales y personales no constituye, por sí sola, una infracción ética.

Art. 96 (vínculo con otras ocupaciones):

Quien ejerza simultáneamente la Psicología y otras ocupaciones deberá distinguir con claridad los roles en los que actúa y evitar utilizar su condición profesional para atribuir respaldo psicológico a actividades, productos o servicios ajenos a su competencia cuando no exista fundamento técnico o científico suficiente.

Art. 97 (responsabilidad sobre el contenido):

Cada profesional de la Psicología mantiene la responsabilidad de lo expuesto en su perfil profesional, aun cuando se involucre a terceras partes para la creación y/o publicación de contenido.

Art. 98 (declaraciones públicas):

Cuando un profesional emita declaraciones públicas invocando su condición de profesional de la Psicología deberá distinguir entre evidencia científica, opinión profesional y opinión personal; evitar afirmaciones falsas o engañosas; respetar la confidencialidad y actuar dentro de los límites de su competencia. Esta disposición no limita su derecho a participar, a título personal, en asuntos públicos, sociales, gremiales o políticos.

Art. 99 (comentarios engañosos y consejo profesional):

Se considera contrario a la ética formular declaraciones profesionales falsas, fraudulentas o materialmente engañosas. Asimismo, deberá evitarse ofrecer diagnósticos, indicaciones o recomendaciones psicológicas individualizadas sin información suficiente para sustentarlas cuando la naturaleza del asunto requiera una evaluación profesional. Lo anterior no impide la divulgación, orientación general o psicoeducación.

Art. 100 (exhibición pública de consultantes):

Quien ejerce la Psicología no divulgará públicamente imágenes, videos, testimonios o información que permita identificar a una persona atendida sin su consentimiento previo, libre, específico e informado y sin una finalidad profesional legítima. Aun existiendo consentimiento, deberá evitarse toda utilización que resulte explotadora, estigmatizante o innecesaria para la finalidad declarada.

Art. 101 (testimonios de consultantes):

Queda prohibido solicitar, inducir o condicionar testimonios de personas que sean consultantes actuales o que, por la naturaleza de la relación profesional, puedan encontrarse sujetas a una influencia indebida. Los testimonios espontáneos no podrán utilizarse de manera que vulnere la confidencialidad, induzca a error sobre resultados esperables o explote la relación profesional.

Art. 102 (análisis de personas públicas):

Se considera contrario a la ética emitir públicamente diagnósticos o conclusiones clínicas sobre una persona identificable que no haya sido evaluada de manera profesional y suficiente. Esta disposición no impide el análisis académico, científico o

psicoeducativo de información pública, siempre que no se presente como diagnóstico individual ni se vulneren la dignidad y los derechos de la persona.

Art. 103 (derechos de autor):

Es imprescindible mantener los derechos de autor. Todo contenido que haya sido extraído de una fuente bibliográfica debe estar acompañado por la referencia respectiva.

Art. 104 (uso de algoritmos y terceros proveedores):

Cuando herramientas automatizadas, algoritmos o terceros proveedores procesen datos de personas consultantes, el profesional deberá informar a las personas afectadas cuando dicho tratamiento sea relevante para la prestación del servicio y adoptar medidas razonables para proteger la confidencialidad, seguridad y uso legítimo de la información.

Art. 105 (transparencia en la publicidad):

Cada profesional de la Psicología que realice la promoción, recomendación o reseña de bienes, servicios o establecimientos comerciales en medios de comunicación o plataformas digitales a cambio de una retribución económica, material o de servicios, deberá declarar explícitamente la existencia de dicho acuerdo de manera clara, visible e inequívoca para el público.

Art. 106 (separación de roles e integridad profesional):

Las recomendaciones o acuerdos comerciales deberán mantener una clara distinción entre la opinión de la persona profesional como cliente y su criterio científico o técnico. El uso del título profesional no deberá emplearse para avalar comercialmente productos o servicios ajenos a la disciplina, salvo que exista una evaluación técnica formal fundamentada en la evidencia.

Art. 107 (alianzas comerciales y coherencia profesional):

Quien ejerce la Psicología deberá abstenerse de establecer alianzas comerciales o promocionales que comprometan de manera significativa su independencia profesional, induzcan a error al público, exploten la relación con consultantes o asocien indebidamente el título profesional con productos o servicios contrarios al bienestar, la seguridad o los derechos fundamentales.

Art. 108 (publicidad encubierta):

Queda estrictamente prohibido que quien ejerce la Psicología utilice su prestigio profesional para realizar de forma encubierta publicidad, patrocinio o promociones.

CAPÍTULO IX. Relaciones entre colegas y con el gremio.

Art. 109 (respeto entre colegas):

La ética impone a cada profesional de la Psicología abstenerse de minusvalorar a sus colegas y le prohíbe valerse del eventual conocimiento de aspectos relativos a

antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza para causarles daño o desprestigio profesional o personal.

Art. 110 (rechazo a ventajas indebidas):

Quien ejerce la Psicología deberá abstenerse de solicitar, ofrecer o aceptar privilegios, influencias o ventajas indebidas que comprometan la objetividad, equidad o integridad de su actuación profesional.

Art. 111 (denuncia de conducta censurable):

Quien ejerce la Psicología deberá actuar de buena fe frente a conductas de colegas que, con fundamento razonable, puedan constituir infracciones relevantes a este Código, promoviendo su corrección y, cuando corresponda, formulando la denuncia ante el órgano competente.

Parágrafo primero: Se entiende por conducta censurable aquella que, por su naturaleza y gravedad, pueda constituir una infracción a las obligaciones establecidas en este Código.

Parágrafo segundo: Las denuncias deberán formularse por las vías legítimas y con respeto a los derechos de las personas involucradas. Las acusaciones públicas no sustituyen los procedimientos gremiales y quedan sujetas al ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 112 (defensa de la dignidad profesional):

Cuando quien ejerce la Psicología considere su dignidad profesional lesionada por colegas, tiene el derecho de acudir y/o denunciar en los organismos gremiales correspondientes.

Art. 113 (sustitución profesional):

Cuando quien ejerce la Psicología asuma la atención previamente prestada por otro profesional, respetará la libre elección de la persona consultante y, cuando resulte pertinente para la continuidad del servicio, verificará el estado de la atención previa y coordinará la transición con el consentimiento correspondiente. En situaciones de urgencia podrá intervenir de inmediato, informando posteriormente cuando sea necesario y jurídicamente procedente.

Art. 114 (obtención indebida de cargos):

Constituye falta ética obtener o procurar un cargo profesional mediante fraude, engaño, manipulación, abuso de influencia o cualquier otra ventaja indebida que vulnere los derechos de colegas o la regularidad del proceso de selección o promoción. La sola aceptación de un cargo o ascenso otorgado por la autoridad competente no constituye infracción ética por razón del escalafón.

Art. 115 (requisitos gremiales):

Quien ejerza funciones de dirección, contratación o supervisión deberá verificar, cuando el cargo implique ejercicio profesional de la Psicología, que la persona

correspondiente cumpla los requisitos de habilitación, inscripción y registro exigidos por la Ley y las normas gremiales aplicables.

Art. 116 (sociedades científicas):

Para el establecimiento de sociedades científicas y agrupaciones entre profesionales de la Psicología, los contratos o condiciones de trabajo deberán ser registrados en la Federación de Psicólogos de Venezuela.

Art. 117 (deberes gremiales):

Son deberes ineludibles con el gremio de la Psicología:

- a. Aceptar y ejecutar pronta y eficazmente las tareas que se le asignen como integrante de comisiones especiales del Colegio respectivo o de la Federación de Psicólogos de Venezuela, salvo por razones plenamente justificadas.
- b. Pagar puntualmente las cuotas reglamentarias al Colegio de adscripción y al Instituto de Previsión Social del Psicólogo. Igualmente, pagar oportunamente las cuotas extraordinarias exigidas por el Colegio o la Federación.
- c. Mantener actualizados sus datos de contacto en los registros gremiales respectivos.

Art. 118 (notificación de cambios):

Si como profesional de la Psicología, por cualquier circunstancia, deja el ejercicio o cambia de jurisdicción, deberá notificar a los Colegios involucrados y acatar las disposiciones respectivas.

Art. 119 (funciones gremiales):

Es el deber de cada representante gremial de la Psicología y de quien ejerza funciones directivas en alguna institución luchar por:

- a. Difundir y hacer cumplir la Ley de Ejercicio de la Psicología y el Código de Ética Profesional de la Psicología.
- b. El establecimiento de convenios colectivos de trabajo.

Art. 120 (defensa del ejercicio democrático):

Cada profesional en representación gremial de la Psicología defenderá el ejercicio democrático para la obtención de cargos.

Art. 121 (mejoramiento gremial):

Es el deber de cada representante gremial de la Psicología luchar por el mejoramiento de las condiciones profesionales. En este sentido, tratará de alcanzar las reivindicaciones obtenidas por otros gremios u otras que considere necesarias.

Art. 122 (negligencia en funciones gremiales):

El incumplimiento grave o reiterado, sin causa justificada, de funciones formalmente asumidas en órganos o comisiones gremiales podrá constituir negligencia y dar lugar

al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, con respeto al debido proceso.

Art. 123 (acatamiento de decisiones y disenso):

Quien desempeñe cargos gremiales en la Federación de Psicólogos de Venezuela, Colegios de Psicólogos o INPREPSI deberá cumplir las decisiones válidamente adoptadas por los órganos competentes dentro de sus atribuciones. El disenso podrá expresarse en medios internos o públicos, respetando las obligaciones de confidencialidad, el deber de no atribuir al organismo posiciones que no hayan sido aprobadas y las demás limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Art. 124 (notificación de situaciones relevantes para el cargo):

Quien ocupe un cargo gremial deberá informar confidencialmente al órgano correspondiente cuando exista en su contra un procedimiento penal o disciplinario formal cuya naturaleza guarde relación directa con sus funciones, genere un conflicto de interés o pueda afectar materialmente el ejercicio del cargo. La sola existencia de una investigación no implicará presunción de responsabilidad ni producirá automáticamente sanción o separación del cargo.

Art. 125 (uso indebido de cargos):

Está prohibido a quienes ejercen la Psicología, incluidos quienes desempeñen cargos políticos, administrativos o directivos gremiales, valerse indebidamente de sus relaciones, autoridad o posición para obtener ventajas profesionales, económicas o gremiales incompatibles con los principios de integridad y equidad.

CAPÍTULO X. Junta Psicológica

Art. 126 (derecho a solicitar Junta):

Quien ejerce la Psicología deberá informar a la persona consultante, o a quien legalmente corresponda, sobre la posibilidad de solicitar una Junta Psicológica cuando exista un desacuerdo relevante respecto del trabajo profesional realizado. La Junta Psicológica también podrá ser promovida por el profesional cuando resulte pertinente.

Art. 127 (constitución de la Junta):

La constitución final de la Junta deberá estar integrada por un número impar de profesionales, que serán propuestos por cada parte y un tercero imparcial.

Art. 128 (asistencia y quórum):

Quienes sean designados para integrar una Junta Psicológica deberán concurrir con puntualidad. La Junta solo podrá examinar y deliberar sobre el asunto cuando se encuentre válidamente constituida conforme al artículo anterior y exista presencia suficiente para preservar la imparcialidad. En caso contrario, la reunión deberá diferirse o reconstituirse.

Art. 129 (discusión objetiva):

En las Juntas se evitarán las disertaciones especulativas y se orientará la discusión hacia la resolución objetiva del problema planteado.

Art. 130 (deliberación privada):

Las deliberaciones de la Junta no se desarrollarán ante quien consulta ni otras personas. Las deliberaciones que tengan lugar en el seno de la Junta son de carácter secreto y confidencial.

Art. 131 (respeto a las opiniones y responsabilidad):

Cada integrante de la Junta será responsable por su propia actuación, valoración y opinión profesional. Las diferencias científicas deberán plantearse de manera técnica, respetuosa y fundada. Toda opinión disidente podrá hacerse constar en el acta y no generará responsabilidad por la decisión adoptada por la mayoría.

Art. 132 (nuevas consultas):

Cuando no se logre armonizar las opiniones en el seno de la Junta, podrán solicitarse nuevas consultas o incorporarse elementos adicionales de juicio. Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría cuando corresponda, sin perjuicio del derecho a dejar constancia de opiniones disidentes y sin menoscabar la autonomía, el consentimiento y los derechos de la persona consultante.

Art. 133 (acta de reunión):

En cada reunión se levantará un acta que recoja las actuaciones, decisiones y, cuando corresponda, las opiniones particulares o disidentes de sus integrantes, a fin de dejar constancia suficiente de la deliberación y de las responsabilidades individuales.

CAPÍTULO XI. De las sanciones y las causales que las determinan.

Art. 134 (principios del procedimiento administrativo disciplinario):

La potestad disciplinaria gremial se ejercerá mediante un procedimiento administrativo sancionador de naturaleza disciplinaria. La determinación de responsabilidad por violación, incumplimiento o inobservancia de este Código deberá realizarse con respeto a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, juez natural, derecho a la defensa, contradicción, proporcionalidad, favorabilidad, motivación y demás garantías del debido proceso. No podrán imponerse sanciones por analogía ni por hechos que no constituyeran infracción al momento de su realización. La reincidencia podrá ser considerada para la graduación de la sanción conforme a la Ley y al Reglamento aplicable.

La potestad disciplinaria estará sujeta a prescripción. El Reglamento de los Tribunales Disciplinarios deberá establecer los lapsos aplicables y las reglas de cómputo, interrupción y suspensión, de manera compatible con la Ley y con los principios de seguridad jurídica, razonabilidad y debido proceso.

Art. 135 (órgano competente):

Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Psicólogos conocerán en primera instancia de las denuncias o acusaciones por supuestas faltas éticas cometidas por profesionales sujetos a su jurisdicción y ejercerán la potestad administrativa disciplinaria dentro de las competencias que les atribuyan la Ley y los reglamentos aplicables. El Tribunal Disciplinario de la Federación ejercerá las competencias que le correspondan conforme a la Ley, los Estatutos y su Reglamento.

Art. 136 (sanciones):

Las infracciones serán sancionadas conforme a la Ley de Ejercicio de la Psicología, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la falta y a la reincidencia cuando corresponda. Podrán aplicarse, dentro de las competencias legalmente atribuidas: a) amonestación privada; b) amonestación pública; c) suspensión de los derechos gremiales en los supuestos y lapsos previstos por la Ley. Cuando la gravedad de los hechos pudiera ameritar la suspensión del ejercicio profesional, se seguirá exclusivamente el procedimiento previsto en el Parágrafo Único del artículo 35 de la Ley de Ejercicio de la Psicología, sin que el Tribunal Disciplinario pueda imponer directamente dicha suspensión.

Art. 137 (criterios para sancionar):

Para determinar la existencia de responsabilidad y graduar la sanción aplicable, el órgano competente atenderá a la Ley de Ejercicio de la Psicología, los Estatutos, el Reglamento de los Tribunales Disciplinarios y este Código, considerando la gravedad de la conducta, el daño o riesgo generado, el grado de culpabilidad, las circunstancias atenuantes y agravantes, la reincidencia y el principio de proporcionalidad.

Art. 138 (acciones civiles y penales):

Las sanciones aquí previstas se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

DISPOSICIONES FINALES**Art. 139 (difusión obligatoria del Código):**

Los Colegios de Psicólogos están obligados a hacer llegar el presente Código a cada integrante, ejerza o no actividades propias de la profesión, exigiendo el más fiel acatamiento de sus disposiciones. La Federación de Psicólogos de Venezuela velará por el cumplimiento del contenido de este artículo y a su cargo corre dar a este Código la debida publicidad y difusión.

Art. 140 (prohibición de contradicción normativa):

Ningún Colegio de Psicólogos podrá promulgar normas deontológicas profesionales que contraríen o menoscaben en cualquier forma las establecidas en este Código.

Art. 141 (enseñanza de la ética):

La Federación y los Colegios de Psicólogos propiciarán la enseñanza de la ética

profesional y el marco legal en las Escuelas de Psicología y en los entes gremiales de todo el país.

Art. 142 (compromiso ético profesional):

Al incorporarse al gremio, cada profesional de la Psicología asumirá formalmente el compromiso de conocer, respetar y cumplir este Código de Ética y las demás normas aplicables al ejercicio profesional.

Art. 143 (revisión del Código):

La Federación de Psicólogos de Venezuela deberá revisar el presente Código, cuando en Asamblea se considere conveniente. La revisión nunca excederá un período de diez (10) años tras su aprobación.

Art. 144 (entrada en vigencia):

El presente Código entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación por la Federación de Psicólogos de Venezuela, una vez aprobado por la Asamblea Nacional. Durante ese lapso, la Federación y los Colegios de Psicólogos adoptarán medidas razonables para su difusión y conocimiento por parte del gremio.

Art. 145 (sustitución del Código de 1981):

A partir de la entrada en vigencia del presente Código, quedará sustituido y sin efecto el Código de Ética Profesional aprobado en la II Asamblea Nacional Ordinaria de la Federación de Psicólogos de Venezuela de 1981, así como las disposiciones deontológicas de igual o inferior jerarquía que colidan con este instrumento, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas durante su vigencia.

Art. 146 (aplicación temporal y favorabilidad):

Los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Código se regirán por las disposiciones sustantivas vigentes para el momento de su realización. Cuando una disposición posterior resulte más favorable a la persona sometida a procedimiento administrativo disciplinario, se aplicará preferentemente. Las normas procedimentales serán de aplicación inmediata a los procedimientos en curso, siempre que no desconozcan actuaciones válidamente realizadas ni disminuyan garantías previamente reconocidas.

Art. 147 (adecuación reglamentaria):

La Federación de Psicólogos de Venezuela promoverá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de este Código, la adecuación del Reglamento de los Tribunales Disciplinarios y de los demás instrumentos reglamentarios que resulten necesarios. Hasta tanto se produzca dicha adecuación, las disposiciones reglamentarias vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no contradiga la Ley, los Estatutos, este Código ni las garantías constitucionales del debido proceso.

EL PRESENTE CÓDIGO NO HA SIDO CONSIDERADO EN ASAMBLEA NACIONAL. POR ENDE, ESTÁ PROHIBIDA SU DIVULGACIÓN HASTA TANTO NO SE PUBLIQUE LA VERSIÓN DEFINITIVA.

Apéndice Interpretativo: Criterios para la Aplicación Ética

A los fines de la correcta aplicación del Código de Ética de la Psicología en Venezuela, el presente Apéndice Interpretativo forma parte de este instrumento y orienta a los Tribunales Disciplinarios y demás órganos gremiales en la interpretación técnica de determinados términos, de conformidad con la ciencia psicológica, los derechos de las personas y los principios establecidos en el Código.

Los criterios contenidos en este Apéndice no crean infracciones autónomas, no amplían por analogía prohibiciones o sanciones y no pueden sustituir las garantías previstas en la Ley, los Estatutos y los reglamentos aplicables. En caso de duda, deberán interpretarse de manera compatible con el texto del Código y con los principios que rigen la potestad disciplinaria.

Artículo(s)	Término / Frase Susceptible	Definición / Criterio Interpretativo
Art. 4	"Herramientas digitales de manera segura"	Uso de herramientas y plataformas con medidas razonables y adecuadas de seguridad según la naturaleza y sensibilidad de la información, incluyendo controles de acceso, protección de credenciales, cifrado cuando resulte apropiado, actualización de sistemas y demás prácticas destinadas a reducir riesgos de acceso, pérdida o divulgación no autorizada.
Art. 5	"Comprometa de forma objetiva y significativa"	Situación en la que una condición física o mental afecta de manera verificable y relevante el juicio profesional, la competencia o la capacidad para prestar servicios de forma segura. La existencia de un diagnóstico, discapacidad o condición de salud no permite presumir, por sí sola, dicha afectación.
Art. 11	"Intrusismo o ejercicio ilegal"	Realización de actividades reservadas al ejercicio profesional de la Psicología por personas que no cumplen los requisitos legales correspondientes, conforme a la Ley de Ejercicio de la Psicología.

Art. 50	"Relación o posición de poder"	Asimetría derivada del conocimiento especializado, autoridad técnica, función institucional o situación de dependencia que puede influir de manera relevante en la libertad de decisión de la persona consultante, supervisada o evaluada.
Art. 57	"Certificaciones de complacencia"	Documentos emitidos para favorecer indebidamente una situación personal, legal, académica o laboral mediante falsedad, omisión deliberada de hallazgos relevantes o conclusiones carentes de sustento técnico suficiente.
Art. 57	"Informes tendenciosos"	Informes en los que se distorsionan, seleccionan u omiten deliberadamente datos relevantes, o se formulan conclusiones que no se corresponden razonablemente con la evaluación realizada, con el propósito de inducir una interpretación parcializada.
Art. 85	"Supervisión humana suficiente"	Intervención activa de un profesional competente para revisar, contextualizar, validar y, cuando sea necesario, corregir los resultados o recomendaciones producidos con apoyo de sistemas automatizados. Las decisiones que requieran juicio psicológico no deben delegarse íntegramente a un sistema automatizado.
Art. 86	"Honorarios dignos"	Honorarios establecidos de manera transparente y razonable, atendiendo a la naturaleza del servicio, la formación y experiencia profesional, el tiempo requerido y demás circunstancias pertinentes, sin explotación de la persona consultante ni prácticas engañosas o de competencia desleal.

Art. 93	"Competencia desleal"	Prácticas profesionales o publicitarias que buscan obtener una ventaja mediante engaño, descrédito injustificado de colegas, uso indebido de información confidencial, confusión sobre credenciales o servicios, o cualquier otro medio contrario a la buena fe profesional.
Art. 101	"Influencia indebida"	Situación concreta en la que la relación profesional, la dependencia, la transferencia terapéutica, la edad, el estado emocional u otras circunstancias relevantes pueden limitar de manera apreciable la libertad de la persona para decidir respecto del testimonio solicitado. La pertenencia a una categoría o la existencia de una discapacidad no determina por sí sola dicha condición.
Art. 101	"Testimonios"	Relatos, reseñas, videos, audios o textos en los que una persona describe públicamente su experiencia con un servicio psicológico. Su utilización debe respetar la confidencialidad, la libertad de decisión y la prohibición de crear expectativas engañosas sobre los resultados de la atención.